

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor YHON ELKIN BAZAN SINISTERRA, se notificó personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Decreto 806 de 2020	13 de mayo de 2021	
Dos días siguientes al envío del correo	14 y 18 de mayo de 2021	
Notificación personal	18 de mayo de 2021	
Termino Traslado	Del 19 de mayo al 01 de junio de 2021	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de fechas 11/05/2021 al 11/08/2021 por valor de (\$1.483.193), dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Firma,
ANDREA MILENA POSADA LOPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1834
Radicado:	76001311001220200027900
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	AFRIA JOHANNA TORRES
Demandado:	YHON ELKIN BAZAN SINISTERRA
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 10 de diciembre de 2020, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor

de la señora AFRIA JOHANNA TORRES, en representación de su hijo menor de edad ELKIN JAEL BAZAN TORRES, frente al señor YHON ELKIN BAZAN SINISTERRA, por la suma de DOS MILLONES, TREINTA Y CINCO MIL, CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2.035.120), adeudados por concepto cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 y de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2020 a octubre de 2020, más las cuotas extras de vestuario del mes de marzo y junio de 2020, acorde con lo fijado el día 02 de octubre de 2019 en el Acta de Conciliación Nro. 334 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de noviembre de 2020 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por secretaria a través del correo electrónico institucional de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 18 de mayo de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora AFRIA JOHANNA TORRES, en representación de su hijo menor de edad ELKIN JAEL BAZAN TORRES, frente al señor YHON ELKIN BAZAN SINISTERRA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde noviembre de 2019 y de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2020 a octubre de 2020, más las cuotas extras de vestuario del mes de marzo y junio de 2020, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de noviembre de 2020 acorde con el Acta de Conciliación Nro. 334 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 02 de octubre de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Quando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Acta de Conciliación Nro. 334 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 02 de octubre de 2019, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor del niño JAEL BAZAN TORRES representado por su progenitora AFRIA JOHANNA TORRES.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2.035.120), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora AFRIA JOHANNA TORRES, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 142.458,4), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del niño JAEL BAZAN TORRES representado por su progenitora AFRIA JOHANNA TORRES, frente al señor YHON ELKIN BAZAN SINISTERRA, por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2.035.120), adeudados por concepto cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 y de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de enero de 2020 a octubre de 2020, más las cuotas extras de vestuario del mes de marzo y junio de 2020, acorde con el Acta de Conciliación Nro. 334 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 02 de octubre de 2019, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora AFRIA JOHANNA TORRES, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de (\$ 294.000) doscientos noventa y cuatro mil pesos m/cte, correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a la fecha consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral quinto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario del niño JAEL BAZAN TORRES, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e7acac183c6218e6c6e87b1b9fffd24f032a25109717ca4bede7ea8dala4b3c
Documento generado en 25/08/2021 07:44:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>